



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ROSALBA CARDENAS VILLEGAS C.C. 29.951.647
Apoderado:	ESTEBAN CASTILLO BURBANO C.C. 1.116.254.837 y T.P. 264603
Accionado:	PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A.
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00290-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T- 153

Guadalajara de Buga Valle, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía 29.951.647 a través de apoderado judicial, el señor **ESTEBAN CASTILLO BURBANO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.254.837 y tarjeta profesional 264.603, contra **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

El día 21 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial, el señor **ESTEBAN CASTILLO BURBANO** en representación de la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, enviaron derecho de petición a la **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A** a través de correo electrónico, solicitando aclaración frente a los pagos a los aportes obligatorios a seguridad social comprendidos entre el 01 de junio de 1986 hasta el 30 de junio de 1993, ya que en la entidad **COLPENSIONES** después de realizar búsquedas pertinentes, no registran los pagos correspondientes, igualmente la accionantes solicita una justificación o sustentación de la inconsistencia presentada dentro de sus aportes a seguridad social.

Han transcurrido más de 36 días, desde la presentación completa de los documentos y la entidad no ha tomado decisión de fondo sobre su tema de aportes obligatorios, así como una respuesta oportuna a las peticiones presentada.



2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la accionante a través de apoderado judicial se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A**, que conteste de manera oportuna y de fondo la petición radicada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por la accionante a través de apoderado judicial el 12 de noviembre de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No.1259 del 13 de noviembre de la presente anualidad, asimismo se dispuso la vinculación de la entidad **COLPENSIONES**, con quien se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndole término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

La entidad **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A**, a través del señor **RAFAEL SERRANO URDANETA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.253.978 de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad antes mencionada, expone que efectivamente la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, a través de apoderado judicial impetro derecho de petición ante los hechos referidos, asimismo, aceptan que el plazo legal permitido para la repuesta de dicha solicitud se encuentra actualmente vencido; exponen que debido a la antigüedad de los archivos, actualmente la empresa no posee dichos documentos, pues datan de hace más de 20 años. Ahora bien, la empresa actualmente se encuentra realizando la gestión pertinente frente al asunto, a través de asesores especializados, para así darle respuesta a la accionante.

Por otro lado, la entidad **COLPENSIONES** a través de la señora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, expone que las pretensiones presentadas por la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, no pueden ser atendidas por la entidad debido a que no son de su competencia administrativa, puesto que la única que tiene la facultad de responder es la **SOCIEDAD PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A**, debido a que es ahí donde se interpuso el derecho de petición, es por eso que solicitan desvinculación del presente trámite.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:



4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada es de índole particular que como empleadora y quien tiene la información solicitada por el actor que se encuentra en una relación de subordinación, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si procede la acción de tutela en este caso para la protección del derecho fundamental de petición, de la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, por parte de **SOCIEDAD PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A.**, por cuanto afirma que no le ha dado respuesta a la petición instaurada el 21 de septiembre de 2020, en referencia a la inconsistencia que existe en sus pagos a la seguridad social.

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **SI** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición de la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, toda vez que no se acredita por parte de la **SOCIEDAD**



PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A haber dado una respuesta a la solicitud de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y coherente, y debidamente notificada a la peticionaria; que si bien cierto entidad accionada está en el proceso de gestión puesto que la información para darle respuesta a la solicitud data del año 1993, no es menos cierto que dicha respuesta o informe dado ante el despacho debió ser enviado y debidamente notificado frente a la accionante o apoderado judicial.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1.- El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

2.- La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante el procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando



quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

3.- Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

4.- Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el



petionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

5. El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite *‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’*. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del petionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución².

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *‘Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo’*, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

‘Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

² Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.'

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.



55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante³.⁴

Así mismo, frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la Republica, expidió el DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020, en el que amplió los términos para atender las peticiones, que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 quedando así: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

4.4.2. Premisas Fácticas Probadadas:

- La señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, impetró a través de apoderado judicial derecho de petición ante **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A** el 21 de septiembre del 2020, solicitando aclaración frente a los pagos a los aportes obligatorios de seguridad social comprendidos entre el 01 de junio de 1986 hasta el 30 de junio de 1993, ya que estos no se encuentran reportados en la planilla de la entidad **COLPENSIONES**, entidad en la cual hizo dichos aportes.
- Hasta el día de hoy, la entidad **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A** no ha dado respuesta de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y coherente, y debidamente notificada a la peticionaria o a su apoderado judicial.

4.5. CASO CONCRETO:

³ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103/19. M.P.: DIANA FAJARDO RIVERA.



En el presente caso la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, mayor de edad presentó solicitud ante **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A** donde se justifique y aclare la inconsistencia en los pagos a los aportes obligatorios a seguridad social comprendidos entre el 01 de junio de 1986 hasta el 30 de junio de 1993.

4.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Se tiene que, en este caso, si bien la petición la realizó la accionante el 21 de septiembre del año en curso, hasta el momento no le ha notificado una respuesta frente a la solicitud presentada, en consecuencia, se tiene que la vulneración frente a ese derecho viene o sigue latente; tal como se corrobora en la respuesta presentada por la sociedad accionada, la cual afirma que no ha hecho pronunciamiento alguno frente al derecho de petición impetrado. Ese hecho generador de la afectación del derecho, en contraste con la presentación de la demanda, determina que el tiempo es razonable para la interposición de la presente actuación tutelar.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: “(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”⁵.

Como se precisó en el marco normativo, cuando se trate de la protección del derecho de petición, no se encuentra en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. En consecuencia, la accionante quien manifiesta haber sido afectada con la vulneración a su derecho de petición, puede acceder a este medio constitucional, no obstante que no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados:

En este caso, se debate sobre el Derecho de Petición que señala habersele conculcado a la accionante. Como se ha manifestado, al precisar el sentido y el

⁵ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

En cuanto a la oportunidad, el derecho de petición debe contar con una respuesta dentro de un término razonable, por lo general toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, solo peticiones que envuelven temas de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuentan con treinta días.

Es obligatorio dar respuesta de fondo y definitiva dentro del término fijado en la ley, según la modalidad del **derecho de petición**. Cuando la **petición** no se pueda **responder** dentro del término fijado, **debe** informar al interesado los motivos de la demora y el plazo en el cual se resolverá, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que la entidad **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A** no ha cumplido con dar una respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa y coherente, que haya notificado en legal forma a la peticionaria, no acredita contestación, ya que el plazo para hacerlo, ha fenecido.

De los documentos aportados por la entidad accionada en su contestación, se evidencia que actualmente se encuentran en la gestión pertinente para darle una respuesta a la petición de la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, pero al día de hoy, después del vencimiento del plazo legal establecido, no ha hecho pronunciamiento alguno frente a la accionante sobre la solicitud impuesta.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-332 de 2015. M.P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.



Habiendo en este caso, un efecto de la respuesta y documentos requeridos para acudir al trámite de pensión solicitado, que involucra un derecho fundamental como lo es el de seguridad social. Tal como lo explica en su contestación la entidad accionada, no acredita que esas decisiones o comunicaciones se le hayan hecho conocer en debida forma a la peticionaria - accionante. Se limita a explicar el trámite dado y el curso a seguir a esta judicatura, pero no acredita haberlo hecho en igual forma a la peticionaria, no se cuenta con la notificación efectiva a la interesada de todas esas actuaciones.

Así las cosas, ante la ausencia de una respuesta de conformidad, oportuna y debidamente notificada, esta judicatura no puede entrar a analizar los demás presupuestos que debe cumplir una respuesta, de ser de fondo, clara y coherente.

Es actitud de la entidad accionada determina que ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante. Puesto que no basta con explicar las razones para no haber resuelto de fondo la petición en la contestación de la presente acción de tutela y ante el juzgado, sino que tiene que hacérsela conocer a la peticionaria.

4.6. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se establece que la entidad accionada, SI vulneró el derecho de petición del accionante, ya que no hubo contestación oportuna en los términos. Consecuencia de lo anterior, se concederá el amparo solicitado, se le ordenará a **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste **de manera clara, precisa, coherente y de fondo, y debidamente notificada** la petición formulada por la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, sobre la inconsistencia en los pagos a los aportes obligatorios a seguridad social comprendidos entre el 01 de junio de 1986 hasta el 30 de junio de 1993. Que de continuar con la imposibilidad de cumplir con una respuesta dentro de ese término, ante la complejidad de la consecución de la información solicitada, deberá explicarle los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación a la peticionaria con su debida notificación, sin que la respuesta definitiva supere los quince (15) días, contados luego de vencidas las 48 horas iniciales concedidas.

5. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al **derecho de petición** solicitado por la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía 29.951.647 a través de apoderado judicial, el señor **ESTEBAN CASTILLO BURBANO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.254.837 y tarjeta profesional 264.603 y, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, coherente y de fondo, la petición formulada el 21 de septiembre de 2020 por la señora **ROSALBA CARDENAS VILLEGAS**, relacionado con inconsistencia en los pagos a los aportes obligatorios a seguridad social comprendidos entre el 01 de junio de 1986 hasta el 30 de junio de 1993, con la debida notificación a dicha peticionaria.

Que, de continuar con la imposibilidad de cumplir con una respuesta de fondo dentro de ese término, ante la complejidad de la consecución de la información solicitada, deberá explicarle los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación a la peticionaria, mismo que no podrá superar los quince (15) días, contados luego de vencidas las 48 horas iniciales que se le conceden, con su debida notificación a la interesada y copia a este juzgado.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JSL.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Ramo Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2020-00290

Código de verificación: **c17c97790c61823e22257bf7efa1963741e2df33f4e1271db9eac73933163f28**

Documento generado en 26/11/2020 01:31:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>